

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Anexo II-4-1

Jueves 19 de marzo

Los que suscriben diputados de la LXVI integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

Toda inteligencia artificial generativa requiere de un entrenamiento, para lo cual se sirve de miles y miles de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos. Dichas utilizaciones requieren autorización, pues se trata de *reproducciones* reguladas por los derechos de autor y conexos, en tanto se hacen copias digitales de obras que quedan almacenadas temporal o permanentemente en los equipos que se usan para dicho entrenamiento¹. Además, es un principio básico en la materia que todo negocio o actividad económica que use obras como insumos o para el funcionamiento de su emprendimiento, debe cubrir una licencia por ese uso.

De conformidad con los estudios realizados por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), económicamente se estima que el valor del mercado de los productos de la IA generativa en el sector llegará a 16 billones de euros en 2028, y considerando el sector audiovisual, será de 48 billones. Además, los ingresos derivados del uso de este tipo de música rondarán los 4 billones de euros en ese año, y más de 5 billones de euros en el sector audiovisual.

La situación se vuelve más delicada, pues se ha podido constatar que la gran mayoría de sistemas y modelos de inteligencia artificial generativa se han entrenado sin licencias, violando derechos de autor y conexos por esos usos masivos de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas. Incluso, muchas de esas obras han sido obtenidas de sitios ilegales, como consta en el informe de la Rights Alliance For Creative Industries, mismo que detalla que “las principales empresas de inteligencia artificial (IA) del mundo, incluidas Microsoft, Meta, OpenAI y DeepSeek, han utilizado contenido pirateado para entrenar sus modelos generativos”².

¹ Artículos 20.58 del T-MEC; 16, fracción VI, 27 fracción I, 118, fracción III, 125, fracción I, 131, fracción I, 137, y 144, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor; declaración concertada 1 del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor; y artículo 9.1 del Convenio de Berna.

² <https://adepi.net/2025/03/07/un-informe-danes-revela-que-los-modelos-de-ia-generativa-se-han-entrenado-con-contenido-pirateado/>

En ese sentido, la opción de permitir que los modelos y sistemas de inteligencia artificial se usen y sigan usando obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos, sin autorización y sin remuneración a los creadores, no es ética ni jurídicamente viable. La presente legislatura se encuentra vinculada a los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos, en particular, a reconocer y proteger el *derecho de reproducción*; y si por ley se llegase a limitar este derecho de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, para permitir el uso libre y no remunerado de contenidos protegidos por parte de sistemas y modelos de inteligencia artificial, eso sería una violación a la regla de los tres pasos³, pues se afectaría la normal explotación de las obras, no estamos frente un caso especial o uso menor, y se afectarían desproporcionadamente los intereses de los titulares de derechos.

Por ende, la opción jurídicamente necesaria para el uso de obras y prestaciones para el entrenamiento, y en general por parte de los modelos o sistemas de inteligencia artificial, es el *licenciamiento oneroso*.

Sin embargo, los desarrolladores de inteligencia artificial generativa han manifestado en diversos foros y medios, que no sería costeable pagar y obtener una licencia individual por cada una de las obras y prestaciones que utilicen, celebrando contratos con miles de titulares de derechos, lo que sería prácticamente imposible hacer con todos los contenidos usados en el entrenamiento.

Por eso, aunque es una opción jurídicamente válida (acorde con la Constitución y los tratados internacionales), el *licenciamiento individual* con cada titular de derechos es inviable desde un punto de vista práctico y no cumple el mandato de optimización de proteger los intereses materiales de los autores en la mayor medida de los posible, que se desprende de los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 15.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo que nos lleva a sopesar e inclinarlos por la figura del *licenciamiento colectivo*, muy importante en el ámbito del derecho de autor desde hace mucho tiempo, y que ha sido diseñada para solucionar casos, como el presente, donde el *licenciamiento individual* no es viable, ni idóneo para cumplir los fines constitucionales de protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos.

³ Artículos 9.2 del Convenio de Berna; 20.65 del T-MEC; 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor; 13 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales; 13 del Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio; y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Sobre el particular, es clara la explicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que, en una de sus más recientes publicaciones, hace sobre las ventajas de la gestión colectiva de derechos y los casos en los que aplica:

“Los organismos de gestión colectiva (OGC) otorgan licencias para el uso de obras creativas, grabaciones sonoras o interpretaciones en nombre de los titulares de derechos que representan, generalmente de forma colectiva, recaudan las tasas de licencia y pagan a los titulares de derechos. Pueden representar a titulares de derechos en diversos sectores creativos, como la música, la comunicación audiovisual, el texto y la imagen, y las artes visuales. Los OGC también pueden tener acuerdos de representación entre ellos para representar a los titulares de derechos afiliados a OGC en otros países.

Los OGC existen en situaciones en que a los titulares de derechos **les resultaría imposible o poco práctico ejercer individualmente sus derechos y se benefician de centralizar en un OGC la concesión de licencias** de los derechos de los que son titulares o que representan.

Los OGC se aseguran de que los titulares de derechos reciban una *remuneración justa y adecuada* por los usos protegidos por derecho de autor de sus obras y grabaciones sonoras.

También prestan servicios a los usuarios, dado que **permiten obtener los derechos de un gran número de obras o grabaciones sonoras, reduciendo así los costos de transacción** asociados con la obtención de los permisos necesarios”⁴ (énfasis añadido).

Así, el licenciamiento colectivo, no sólo beneficia a los creadores para ser remunerados por el uso de sus obras en el entrenamiento de modelos o sistemas de Inteligencia Artificial, sino ayuda enormemente a las empresas desarrolladoras y comercializadoras de estos, al facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones en la materia mediante unas pocas licencias colectivas.

⁴ OMPI, *Caja de herramientas de la OMPI sobre buenas prácticas para organismos de gestión colectiva (Caja de herramientas)*. Un puente entre los titulares de derechos y los usuarios, Ginebra, 16 de enero de 2025, p. 8.

El uso del sistema de gestión colectiva para casos como el presente cuenta con pleno respaldo normativo internacional, por ejemplo, del T-MEC⁵ y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶.

Precisamente respecto de este último tratado de derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha explicado lo relativo a la gestión colectiva de derechos en entornos tecnológicos:

“Para ello, los Estados deben **impedir el uso no autorizado** de producciones científicas, literarias o artísticas fácilmente accesibles o **reproducibles con tecnologías modernas de comunicación o reproducción**, por ejemplo, estableciendo **sistemas de administración colectiva de los derechos de los autores**, o aprobando leyes que dispongan que los usuarios deben informar a los autores del uso que se da a sus producciones y ofrecerles una remuneración adecuada. Los Estados deben velar por que los autores reciban una indemnización adecuada de terceros por los perjuicios irrazonables que hayan sufrido como consecuencia del uso no autorizado de sus producciones”⁷ (énfasis añadido).

Sin embargo, para que las licencias colectivas para el entrenamiento de inteligencia artificial funcionen, se requiere un sistema de gestión colectiva *necesaria*, en donde la empresa responsable sólo pague una licencia a cada sociedad de gestión colectiva que ejerza derechos del tipo de obra o prestación que se usen en esa inteligencia artificial, para que tales empresas tengan la seguridad de que dicha licencia colectiva les dota de plena licitud a toda su actividad de entrenamiento y, en general, a cualquier uso interno que realicen sus sistemas y modelos de obras y prestaciones. Con esto, se les garantiza que nadie pueda venir en forma aislada a requerirles licencias y pagos adicionales por obras específicas e individuales.

De otra forma, el licenciamiento colectivo en materia de inteligencia artificial no funcionaría y no se podrían lograr los fines constitucionalmente imperantes que busca atender la presente iniciativa.

En este sentido, para lograr lo anterior se moderniza el sistema de gestión colectiva de derechos, preservando la gestión colectiva optativa como regla general, pero incluyendo como modalidad de gestión colectiva necesaria el entrenamiento en modelos o sistemas de inteligencia artificial.

⁵ El artículo 20.69 de dicho tratado señala: “Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.”

⁶ Artículo 15.1.c, sobre el derecho humano de los autores a la protección de sus intereses materiales.

⁷ *Observación General número 15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, párrafo 31.

Lo anterior con base en estudios que justifican la imperiosidad de la gestión colectiva necesaria en ciertas áreas, particularmente en mercados complejos y con muchos actores involucrados⁸. Ejemplos de casos de gestión colectiva necesaria abundan en el mundo, especialmente en Europa y varios países latinoamericanos, como sucede con el *droit de suite*, el derecho de retransmisión, o el derecho de remuneración compensatoria por copia privada.

El mandato constitucional de la protección efectiva a los intereses materiales de los autores es un fin de interés público que justifica este sistema de gestión colectiva necesaria, ante la falta de mecanismos con mayor eficacia o idoneidad para lograr el fin constitucionalmente imperante.

En todo caso, la presente iniciativa respeta la libertad de asociación, y no impone obligación de afiliarse a las sociedades de gestión colectiva, lo que no será óbice para que los titulares derechos cobren lo que les corresponda, pues será obligación de las sociedades pagarles sus remuneraciones y rendirles cuentas, aunque no sean socios, bajo un plano de objetividad y no discriminación.

Cuestión que se refuerza con las facultades de fiscalización y vigilancia que ejerce el Instituto Nacional del Derecho de Autor sobre las Sociedades de Gestión Colectiva⁹, el cual permite garantizar que todo autor o artista reciba de dichas sociedades las cantidades que les corresponden, y que cumplan los criterios de objetividad y no discriminación plasmados en la presente iniciativa. De lo contrario, podrían ser sancionadas dichas sociedades o sus directivos, incluso con la revocación de la autorización para operar como sociedades de gestión colectiva.

En cambio, dicha autoridad no podría fiscalizar y garantizar el cumplimiento los fines de interés público en un sistema de licenciamiento individual, sólo operables por un puñado empresas privadas que ejerzan sus derechos de propiedad intelectual (principalmente conglomerados transnacionales con poder de negociación suficiente frente a los desarrolladores de modelos o sistemas de inteligencia artificial).

Con esto se generará un ecosistema más práctico y justo que permita a quienes exploten sistemas o modelos de inteligencia artificial respetar los derechos de autor y derechos conexos de las obras y prestaciones que usen en su entrenamiento, en forma fácil y con seguridad jurídica, con unas pocas licencias y remuneraciones; y

⁸ “La gestión colectiva obligatoria es un modo, exigible por la ley para el ejercicio de un derecho de autor o conexo. Es fundamentalmente una carga que se impone al titular del derecho, en el sentido que debe ejercerlo de una forma en particular, esto es: a través de la gestión colectiva. Esta carga se impone con el objetivo de lograr un interés superior: la organización y racionalización de un mercado complejo”. *La Gestión Colectiva Obligatoria del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Análisis de su Razonabilidad y Posible Implementación en América Latina*, 2021, Zapata & Ríos, p. 32.

⁹ Artículos 193, 194, 198, 204, fracciones IV y V, 210, y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

al mismo tiempo, que permita a los creadores ser remunerados por su esfuerzo y trabajo, respetando sus derechos. Así se equilibra el desarrollo tecnológico en beneficio de la colectividad con el respeto a la justa remuneración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos.

Optar por un sistema de licenciamiento individual pulverizaría el mercado, generaría inseguridad jurídica, así como inviabilidad económica para el desarrollo y explotación de los modelos y sistemas de inteligencia artificial generativa, y peor aún, dejaría en el desamparo a la gran mayoría de creadores mexicanos, quienes carecen del poder de negociación suficiente con las grandes empresas del desarrollo tecnológico, así como tampoco cuentan de los recursos necesarios para defenderse individualmente en tribunales y autoridades administrativas, incluso en el extranjero donde los costos se pueden volver prohibitivos. De hecho, en los poquísimos casos de creadores que puedan solventar juicios para el respeto de sus derechos, tendrían una carga probatoria de muy difícil satisfacción, lo que redundaría en un resultado contrario a los propósitos constitucionales: que los autores y artistas tengan un nivel digno de vida.

Así, se propone, como mejor opción, el sistema de licencias colectivas que se ha incorporado a la presente iniciativa, pues es una de las opciones que cada vez se considera más adecuada, como nos ilustran la sonada iniciativa legislativa de Colombia¹⁰ en este tema, la iniciativa de reforma legal de Francia¹¹, o la Tercera Parte del Reporte sobre Inteligencia Artificial de la Oficina de Copyright de Estados Unidos¹², a la par de innumerables menciones en la doctrina sobre regulación de la inteligencia artificial¹³. Asimismo, ha sido un tema recurrente y con un apoyo mayoritario del sector creativo mexicano en eventos recientes como la Reunión

¹⁰ Proyecto de Ley 293 de 2024, Senado de la República de Colombia. *Proyecto por medio del cual se establecen los lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones.*

¹¹ Proyecto de reforma al artículo L. 121-2 del Código de la Propiedad Intelectual.

¹² *Copyright and Artificial Intelligence Part 3: Generative AI Training (A Reports of the Register of Copyright)*, mayo de 2025. Donde en una de sus principales conclusiones expresa: “Collective licensing can play a significant role in facilitating AI training, reducing what might otherwise be thousands or even millions of transactions to a manageable number. The aggregation of rights could be mutually beneficial, such as where transaction costs might otherwise exceed the value of using a work or where copyright owners might be difficult to find. Although collective licensing presents its own logistical and organizational challenges, it affords copyright owners and licensees flexibility to tailor agreements to their needs. Multiple CMOs can each license different types of copyrighted works on terms that make sense for that particular creative industry and AI mode”, página 104.

¹³ David W. Opderbeck, “Copyright in AI Training Data: A Human-Centered Approach”, *Oklahoma Law Review*, Vol. 76:951, 2024, pp. 996 a 999, 1022 y 1023; Martin Kretschmer, Thomas Margoni and Pinar Oruç, “Copyright law, and the lifecycle of machine learning models”, *International Review of Intellectual Property and Competition Law (IIC)*, 55 (2024), pp. 20 y 21; Daniel Gervais, Haralambos Marmanis, Noam Shemtov, y Catherine Zaller Rowland, “The Heart of the Matter: Copyright, AI Training, and LLMs”, pp. 26 a 28.

para el Plan Sectorial de Cultura¹⁴, el foro “Las Industrias Creativas en la Era de la Inteligencia Artificial” del Senado¹⁵, y el “Foro EGEDA MX de Economía Audiovisual”¹⁶.

Por el contrario, también se descarta el sistema de exclusión u *opt-out*, por virtud del cual se presume que los autores y demás titulares han permitido el uso de sus obras con fines de entrenamiento mientras *expresamente* no reserven sus derechos. Esto en virtud de que la experiencia europea demuestra que no es una buena opción, se invierte el orden de los factores generando una presunción de desprotección a los creadores, es de dudosa convencionalidad, y resulta francamente inconstitucional.

En este contexto, es indispensable reconocer que cualquier tecnología, sistema o aplicación tecnológica conocida o por conocerse, que afecte la normal explotación de las obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, o atente contra los derechos de autor y conexos, debe prever mecanismos de compensación adecuados a fin de mantener el justo equilibrio entre el acceso a las herramientas tecnológicas, la innovación, la reproducción, la comunicación pública y la explotación de los contenidos protegidos. Dicho equilibrio constituye un principio esencial para garantizar la sostenibilidad de la creación cultural y el respeto al esfuerzo y los derechos de todos quienes lo hacen posible.

Así mismo, el artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece que el pago a los artistas (músicos, cantantes y actores) se realice “de conformidad con los acuerdos previamente establecidos”. Si bien entendemos que esta frase busca otorgar certeza jurídica a la industria (empresas transnacionales), en la práctica tecnológica actual, genera un efecto de regresividad de derechos de los Artistas, ya que los acuerdos firmados en años o décadas pasadas no contemplaron el uso de la IA de interpretaciones o ejecuciones musicales, ni el uso de la voz e imagen. Validar estos acuerdos previos para usos tecnológicos no previstos y no existentes en esa época despoja al artista de su facultad de autorizar o prohibir nuevos modos de explotación, contraviniendo el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

Las interpretaciones y ejecuciones musicales tienen derechos que pertenecen en un inicio a los seres humanos que las llevan a cabo. Permitir que se repliquen digitalmente bajo condiciones contractuales obsoletas y que, al momento de ser acordadas inexistentes, vulnera el principio de progresividad en nuestra

¹⁴ Organizado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Segunda Mesa: Inteligencia Artificial, 8 de enero de 2025.

¹⁵ Organizado por la Comisión de Cultura, 26 de marzo de 2025.

¹⁶ Organizado por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, el 4 de julio de 2025.

Constitución al permitir que el avance tecnológico sea usado para disminuir el bienestar económico de las personas trabajadoras.

Como se ha manifestado en el foro SCCR/47/7 de la OMPI, México es líder en la promoción de la remuneración equitativa en el entorno digital. La redacción del artículo 118 podría ser percibida en el extranjero como una contradicción a la postura diplomática de nuestro país, debilitando nuestra postura ante el TMEC y otros foros de propiedad intelectual.

Para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de adición, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO	Artículo 111 Bis.- La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial: I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México; II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México; III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así los como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un

DICE	DEBE DECIR
	sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.
SIN CORRELATIVO	Artículo 111 Ter.- Además de otros requisitos en materia de información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes: I.- Su nombre, denominación o razón social; II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes. En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición

DICE	DEBE DECIR
	de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con los ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 114 Nonies.- Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la

DICE	DEBE DECIR
	autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse. Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 207 Bis.- Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto.

DICE	DEBE DECIR
	Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente: I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva. II.- Los titulares que no sean socios solo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones, pero no gozaran del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva. III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial. IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley. Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales

DICE	DEBE DECIR
	respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 118.- ... I. a IV. ... V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan. SIN CORRELATIVO	Artículo 118.- ... I. a IV. ... V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual; VI. El arrendamiento con fines comerciales de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, incluso después de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, y VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.

DICE	DEBE DECIR
Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente. SIN CORRELATIVO	Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública. Cualquier uso de la interpretación o ejecución para la generación de contenido, entrenamiento de algoritmos, modelos o sistemas de inteligencia artificial, clonación de voz o facial, requerirá la autorización del artista de forma previa, temporal, remunerada y por escrito. Dicha autorización deberá ser específica para cada tecnología. No tendrán validez legal las cláusulas de contratos celebrados con anterioridad o que pretendan amparar estos usos bajo conceptos de medios conocidos o por conocer o nuevas tecnologías. El pago por estos conceptos serán independiente y adicional a cualquier regalía por comunicación pública, puesta a disposición o fijación preexistente.

Por los motivos anteriormente expuestos someto a consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

Único. Se adicionan los Artículos 111 Bis, 111 Ter, Artículo 114 Nonies, Artículo 207 Bis; se reforma la fracción V y VI, se adiciona una fracción VII, se reforma el último párrafo y se adiciona un nuevo párrafo del artículo 118, todos de la Ley Federal de Derechos de Autor

Artículo 111 Bis.- La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial:

I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México;

II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México;

III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así los como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y

IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.

Artículo 111 Ter.- Además de otros requisitos en materia de información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes:

I.- Su nombre, denominación o razón social;

II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y

III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes.

En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.

Artículo 114 Nonies.- Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse.

Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.

Artículo 207 Bis.- Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto.

Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente:

I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva.

II.- Los titulares que no sean socios solo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones, pero no gozaran del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva.

III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial.

IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley.

Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, **por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona** pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos **de** sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual;

VI. El arrendamiento **con fines comerciales** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, **incluso** después de la venta **u otra forma de transmisión** de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, y

VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando **las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública.**

Cualquier uso de la interpretación o ejecución para la generación de contenido, entrenamiento de algoritmos, modelos o sistemas de inteligencia artificial, clonación de voz o facial, requerirá la autorización del artista de forma previa, temporal, remunerada y por escrito. Dicha autorización deberá ser específica para cada tecnología. No tendrán validez legal las cláusulas de contratos celebrados con anterioridad o que pretendan amparar estos usos bajo conceptos de medios conocidos o por conocer o nuevas tecnologías. Los pagos por estos conceptos serán independiente y adicional a cualquier regalía por comunicación pública, puesta a disposición o fijación preexistente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo 2026.

Dip. Sandoval Flores Reginaldo
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Orden	Nombre	Firma
1	Aguilar Gil Lilia	

Orden	Nombre	Firma
17	Flores Robles Ramón Ángel	
18	Galindo Alarcón Patricia	
19	Garay Loreda Irma Yordana	
20	García García Margarita	
21	García Hernández Jesús Fernando	
22	Gloria López José	
23	Gómez Alarcón Amarante Gonzalo	
24	González Naveda Adrián	
25	González Soto Santiago	
26	Guízar Macías Francisco Javier	
27	Herrera Natividad Olga Lidia	
28	León Rosas Rosalía	
29	López Carrillo Vanessa	
30	López Ruiz José Antonio	
31	López Sánchez José Alejandro	

Orden	Nombre	Firma
-------	--------	-------

2 Aguilar López José Alejandro

3 Albores Gleason Roberto Armando

4 Alegría Gómez José Miguel

5 Barreras Samaniego Diana Karina

6 Benavides Castañeda José Alberto

7 Bernal Martínez Mary Carmen

8 Castillo Gabino Diana

9 Corral Ordóñez Jesús Roberto

10 Cruz Jiménez Martha Aracely

11 De la Luz Rivas María Isidra

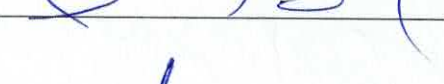
12 Del Muro García Ana Luisa

13 Díaz Luis Armando

14 Durán Alarcón Greycy Marian

15 Elizondo Guerra Olga Juliana

16 Espinosa Ramos Francisco Amadeo

Orden	Nombre	Firma
32	Manzanilla Téllez Emilio	
33	Martínez Ruiz Maribel	
34	Martínez Ventura Luis Enrique	
35	Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes	
36	Merino Escamilla Nora Yessica	
37	Montalvo Luna José Luis	
38	Moreno Hernández Brígido Ramiro	
39	Núñez Monreal Magdalena del Socorro	
40	Olivares Mejía Gerardo	
41	Ortiz Rodríguez Jorge Armando	
42	Rojo Pimentel Ana Karina	
43	Sánchez González José Luis	
44	Santiago Pineda Wblester	
45	Téllez Marín José Luis	
46	Vázquez Calixto Francisco Javier	

Orden	Nombre	Firma
47	Vázquez González Pedro	
48	Vilchis Contreras Luis Fernando	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>